

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 12779 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se abre periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503065815 del 02 de agosto de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA** con NIT **892115258-4** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por correo electrónico el día 10 de agosto de 2018².

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

“CARGO ÚNICO: la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA** identificada con el NIT. **892115258**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA** identificada con el NIT. **892115258**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, portaba tarjeta de operación vencida, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículos; 2.2.1.4.9.1, 2.2.1.4.9.7, 2.2.1.4.9.6, 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, a saber:

(...)”

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 461616 del 29 de enero del 2018, impuesto al vehículo con placa SBL095, según la cual:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

² Conforme certificación E9202679-S expedida por LleidaSAS, Aliado de 4-72.

Por el cual se abre periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

“Observaciones: APLICACIÓN LEY 336 DEL 20 _12 - /96 ART. 49 LITERAL C PRESTA SERVICIO DE PASAJEROS CON LA TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA FECHA 18 ENERO 2017; misma FORMA NO SE DILIGENCIA NUMERO TARJETA DE OPERACIÓN YA Q' NO ES LEGIBLE.” (sic)

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, el cual venció el 03 de septiembre de 2018. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada presentó descargos el 28 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20185603924952, estando dentro del término, escrito mediante el cual aportó y solicitó se tuvieran como pruebas las siguientes:

3.1. Documentales aportadas:

“Me permito allegar como pruebas las siguientes:

- Copias de Tarjetas de Operación No. 1028983 y 1117285.
- Poder conferido en legal forma”

CUARTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*.

QUINTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”*³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”**^{4,5}.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

5.1 Conducencia: *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*.^{6,7}

5.2 Pertinencia: *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*.^{8,9}

5.3 Utilidad: *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*.^{10,11}

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucia Ramirez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.*

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”*. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21196). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

Por el cual se abre periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

5.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”*¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *“(…) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.*¹³
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *“[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”*¹⁴ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SEXTO: En congruencia con todo lo anterior, este Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizada por la Investigada, así como a determinar, de ser necesario, la práctica de las pruebas de oficio que considere necesarias, pertinentes y útiles:

6.1. Pruebas de Oficio:

Al respecto, este Despacho considera que las pruebas incorporadas a través del presente proveído, son conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para llevar a la verdad real o material de los hechos objeto de investigación; por lo que no se requiere la práctica de pruebas de oficio, toda vez que el acervo probatorio recaudado es suficiente para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

SÉPTIMO: De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

7.1. Ordenar que se tengan como pruebas las siguientes:

7.1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 461616 de fecha 29 de enero de 2018, impuesto al vehículo automotor de placa SBL095.

7.1.2. Documento denominado *“INFORME ACLARATORIO. PATRULLERO DIEGO FUENTES”*, con asunto *“Informando Procedimiento IUIT 461616”*, de fecha 31 de enero de 2018.

7.1.3. Certificación E9202679-S expedida por Lleida SAS, Aliado de 4-7, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503065815 del 02 de agosto de 2018.

7.1.4. Radicado No. 20185603924952 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual el Apoderado de la Investigada allegó escrito de descargos.

7.1.5. Copia simple de tarjeta de operación No. 1028983, del vehículo automotor de placa SBL095, con fecha de expedición 16/01/18, fecha de vencimiento 18/01/17.

¹² *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se abre periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

7.1.6. Copia simple de tarjeta de operación No. 1117285, del vehículo automotor de placa SBL095, con fecha de expedición 18/01/09, fecha de vencimiento 19/11/19.

OCTAVO: En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra periodo probatorio y se corre traslado a la empresa Investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

NOVENO: Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020¹⁵, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **HECTOR JAVIER VENEGAS SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.092 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 112050 del C.S.J, como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA** con NIT **892115258-4**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 20185503065815 del 02 de agosto de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA** con NIT **892115258-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR y ORDENAR que se tenga como prueba, con el valor probatorio que le corresponda, a las relacionadas en el numeral 7.1. de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 20185503065815 del 02 de agosto de 2018, que se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público

¹⁵ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

¹⁶ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Por el cual se abre periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA** con NIT **892115258-4**.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA** con NIT **892115258-4**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA** con NIT **892115258-4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
12779 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Comunicar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 15 NRO. 11 - 21 LC 4
RIOHACHA, LA GUAJIRA
Correo electrónico: cootragualtda@hotmail.com

Y

HECTOR JAVIER VENEGAS SALAS
Apoderado
Dirección: Calle 41 No. 31 - 17 local 110 CENTRAL DE TRANSPORTES
SANTA MARTA, MAGDALENA

Proyectó: LFRM
Revisó: AOG

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO
ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 14.12.2020 14:52:43
CA firmante del certificado: CAMERFIRMA
COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

Bogotá, 05-03-2021

Hector Javier Venegas Salas
Dirección: Calle 41 No. 31 - 17
local 110 CENTRAL DE
TRANSPORTES
Magdalena Santamarta

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330133071**
Fecha: 05-03-2021

Asunto: 12779 Comunicación Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12779 de 11/12/2020 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Cordialmente,



PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Proyectó: NICOLAS SANTIAGO ANTONIO LOPEZ
Revisó: PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

472

Minib. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/03/2021 12:47:54

RA305669047CO

Orden de servicio: 14113934

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C./T.J: 800170433

Referencia: 20215330133071 Teléfono: 3526700 Código Postal:
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: HECTOR JAVIER VANEGAS
Dirección: CLL 41 NO 31 17 LOCAL 140 CENTRAL DE TRANSPORTES

Tel: Código Postal: Código
Ciudad: SANTA MARTA_MAGDALENA Depto: MAGDALENA

Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$0
Valor Seguro: \$0
Valor Seguro: \$0

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: *Oscar Larios*
C.C. *89268372*

Gestión de entrega:

1er *15-3-21* 2do dd/mm/aaaa

Devoluciones

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
AUXILIAR 01 - SPN 4-72

25 MAR 2021



11110008902000RA305669047CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

RECIBIDO
NOMBRE DE QUIEN RECIBE

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 000

Código Postal: RA305669047CO Envío

Código Postal: 11032021 12 Envío Fecha admisión

ORA



Trazabilidad Web

N° Guía

RA305669047CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA305669047CO

Fecha de Envío: 12/03/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14113934

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: HECTOR JAVIER VANEGAS Ciudad: SANTA MARTA_MAGDALENA Departamento: MAGDALENA
Dirección: CLL 41 NO 31 17 LOCAL 110 CENTRAL DE TRANSPORTES Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/03/2021 06:36 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
11/03/2021 09:12 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/03/2021 08:26 AM	PO.SANTA MARTA	En proceso	
15/03/2021 06:16 PM	CD.SANTA MARTA	Desconocido-dev. a remitente	
18/03/2021 12:32 PM	PO.SANTA MARTA	TRANSITO(DEV)	
23/03/2021 12:21 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
24/03/2021 10:53 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
25/03/2021 10:42 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
26/03/2021 05:06 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	